



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

JOSE VICENTE ÑAÑEZ CEBALLOS

Contra

EMCALI EICE ESP

Radicación 760013105- **003-2023-00356-01**

AUDIENCIA No. 30

En Cali, a los 21 días del mes de febrero del 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 de febrero 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **EMCALI** en contra del **auto interlocutorio No 2292 del 23 de septiembre de 2023** emitido por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se tuvo por no contestada la demanda.

Como **argumentos centrales del juzgado** para la decisión: **a)** se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada EMCALI EICE E.S.P., así se logra constatar que, el día 18 de julio de 2023, este Despacho Judicial, de manera oficiosa notificó el auto admisorio de la demanda, visible a folio 1 índice No. 03. Se observa que dicha notificación se surtió de legal forma y fue enviada a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, venciendo el traslado de la demanda el día 04 de agosto de 2023, no obstante, se observa que la entidad demandada a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda el día 14 de agosto de esta calenda, configurándose dicha contestación como extemporánea, por lo que la misma se tendrá por no contestada.

El sustento de la **apelación: i)** La Ley 2213 de 2022 establece en su artículo 8° Notificaciones Personales y el artículo 41 del CPTSSI establece La Forma De Las Notificaciones Y En Su Parágrafo La Notificación De Las Entidades Públicas, ultima norma que en ningún momento ha sido derogada, si el querer del legislador hubiese sido la modificación o derogación de las normas procesales que contemplan el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, primero no era mediante un ley como la 2213 de 2022 que se hubiera podido derogar este articulado y, en gracia de discusión si fuera procedente hacerlo mediante esta ley, se hubiera dejado sin efectos de manera expresa el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la normatividad que regula las notificaciones en materia laboral., **ii)** Así las cosas, debe tenerse en cuenta los términos establecidos en los dos apartes normativos así: Según el artículo 8° de la ley 2213 de 2003, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para todos los efectos legales la notificación que se efectúe a las entidades públicas, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia., **iii)** En consecuencia de lo expuesto, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, que revoque el numeral segundo (2°) del auto 2292 de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el día de hoy 26 de septiembre de 2023, y en su lugar se de por contestada la demanda.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **de tener por no contestada la demanda** resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, la indebida contabilización de los términos de traslado para la contestación dentro del término de ley, apurando la sumatoria de esos dos términos procesales, con lo cual su tiempo procesal para contestar se extendía hasta el 14 de agosto..

Adentrados en el caso de estudio, para la Corporación no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se afirma y evidencia en el expediente, el inicio del presente proceso y su diligencia de notificación personal se empieza a realizar con el envío del correo electrónico el día **martes 18 de julio de 2023**¹, estando vigente la **ley 2213 de 2002** que derogó el **decreto 806 del 2020**, asunto que no repudia.

Y habida cuenta que el auto de admisión de demanda como primera providencia notificada a la demandada, se hace de forma personal como lo dispone el **Literal A, numeral 1 art. 41 CPTSS**², ve la Sala que su ejecución fue realizada por el juzgado mediante el envío del mentado mensaje de datos en aplicación de las disposiciones tecnológicas, tal y como lo permite el **art. 8 de la ley 2213**³, por lo

¹ Archivo 02AutoAdite y Archivo 03NotificacionAdmite; cuaderno del juzgado

² **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

³ **Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

que esa notificación queda efectiva transcurridos los dos días siguientes a dicho mensaje, como lo ordena la norma, esto fue con los días **19 y 21 de julio de 2023** (el jueves 20 fue festivo).

Así las cosas, el traslado para contestar (**art. 74 CPTSS**) empieza a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, que se efectivizó finalizando el día 21, luego en este caso, el día siguiente es el **lunes 24 de julio de 2023**, y no como lo afirma el demandado adicionado cinco días más del parágrafo del **art. 41 CPTSS** por las siguientes razones:

Si bien le asiste razón al recurrente en que el **artículo 41** no ha sido derogado o modificado por la **ley 2213**, es de ver que ese parágrafo es claro en manifestar que esos cinco días se cuentan en el evento en que la demanda haya sido notificada a la entidad pública conforme los lineamientos de ese parágrafo, indicando claramente, que debe haberse ejecutado la notificación conforme los incisos dos y tres de ese parágrafo:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

Es que, si bien se miran las narrativas normativas, se considera no existir la posibilidad de acumularlas, que es lo pretendido con el recurso, lo que para nada desconoce existir esas dos formas de notificar, pero sin poderlas acumular, para de esa forma ser viable extender el término aludido hasta el 14 de agosto.

Es por lo anterior que, siendo la demandada una entidad pública, debe notificársele la demanda en forma personal, cosa que así se hizo, pero atendiendo su desarrollo conforme la norma del año 2022, lo que en efecto se hizo con **EMCALI, se repite, suceso sin discusión**, sin embargo, ese acto personal de notificación el juzgado no lo materializó, sin poder hacerlo, en la forma o pasos indicados en el parágrafo del art.41 multicitado, dado que sus supuestos no militan en las actuaciones: delegación para recibir la notificación, no encontrársele o que no se pudiere materializarla.

Es que la formalización de esa esa notificación personal con el método dispuesto en la **ley 2213**, no afecta ni compromete los derechos de la persona a notificar.

Así las cosas, una vez realizada la notificación por la vía de la ley 2213, los diez días de traslado corrieron el 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 01, 02, 03 y con el día diez el **04 de agosto de 2023**, pero,

como el demandado no discute presentar la contestación el **14 de agosto de 2023**, es evidente su extemporaneidad.

Es por lo anterior, que debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan agencias en medio salario mlmv a esta providencia.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA